

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA TREINTA Y SIETE DE 2005.	
29/2005	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, demandando la invalidez de los Decretos 244, que reforma diversos artículos de la Constitución Política estatal; 245, que reforma diversos preceptos del Código Electoral y del Código Penal de dicha entidad y 246, en el que se aprueba la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de los artículos 61, último párrafo, y 205 Bis-7 del Código Electoral de Colima, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el primero, el 29 y los tres siguientes el 31 de agosto, de 2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 8.
30/2005	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, demandando la invalidez de los Decretos 245 y 246 de reformas al Código Electoral estatal y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 31 de agosto de 2005.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	9 A 46 Y 47. INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Tome nota, señor secretario, de que la ministra Olga Sánchez Cordero, no asiste por estar desempeñando una comisión oficial en Washington.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé usted cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor presidente.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 110, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 29/2005. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 244, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL; 245, QUE REFORMA DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DEL CÓDIGO PENAL DE DICHA ENTIDAD Y 246, EN EL QUE SE APRUEBA LA LEY ESTATAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; Y DE LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EL PRIMERO, EL 29 Y LOS TRES SIGUIENTES EL 31 DE AGOSTO DE 2005.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 244 Y 245, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 246, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EL 29 DE AGOSTO DE 2005, EL PRIMERO DE ELLOS, Y LOS DOS RESTANTES EL DÍA 31 DEL MISMO MES Y AÑO.

TERCERO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE RESPECTIVAMENTE SE INDICAN EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: PUBLÍQUESE LA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO DE COLIMA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro ponente José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Como se mencionaba por el señor secretario, esta es una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, promovida por el Procurador General de la República, donde están señaladas como autoridades demandadas los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima. Los artículos que se reclaman son el 61, el 205 bis-7 y del 244 al 246 del Código Electoral de esa Entidad.

Como ustedes lo vieron, y está señalado en la página 60 del proyecto, se está proponiendo, en primer lugar, declarar fundados los conceptos de invalidez relativos a estos artículos 61 último párrafo y 205 bis-7, del Código Electoral, en tanto establecen una multa de un monto invariable de dos mil días de salario mínimo diario, vigente en el Estado de Colima, a quienes incurran en las conductas que sancionan, transgreden, determinado tipo de supuestos electorales, y esto consideramos, siguiendo criterios del Pleno, en particular los sustentados en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, promovida por Acción Nacional, que es inconstitucional en este caso; y en lo que se refiere a los artículos 244 y 245, ahí se está reconociendo la validez de estos preceptos.

Consecuentemente, el proyecto en su resolutivo tercero, propone declarar la invalidez, nada más, de los artículos 61 último párrafo, 205 bis-7 de este Código Electoral, por las razones que acabo de mencionar.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a la consideración del Pleno.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Yo estoy totalmente de acuerdo con esta ponencia del ministro Cossío Díaz, solamente haría yo la sugerencia al Tribunal Pleno, que consideremos la conveniencia de dejar expresamente asentado que por no tratarse de una norma fundamental del proceso electoral ordinario, puesto que se trata de una multa administrativa por infracción a disposiciones del mismo proceso, el Congreso está en libertad de purgar esta norma que invalidamos, porque de lo contrario queda tipificada la infracción pero sin sanción alguna, no estaríamos obligando al Congreso a legislar, pero sí le estaríamos diciendo que la regla del artículo 105 de la Constitución Federal que condiciona la emisión de leyes electorales a noventa días anteriores al inicio del proceso, cuando se trate de modificar normas fundamentales, no es aplicable respecto de esta multa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No solamente me sumaría a esta proposición, sino que estimo por la importancia del precedente, que convendría dedicarle un Considerando en el que se justifique por qué no se trata propiamente de una norma fundamental, puesto que no regula ninguna situación propia de las etapas procesales que tienen que ver con la elección, sino en realidad se trata de una disposición que impone multas, y por lo mismo puede el Congreso – como lo ha explicado el señor ministro Ortiz Mayagoitia- legislar si lo estima pertinente; esto también es muy importante, porque no debemos establecer vinculaciones que después resultarían sumamente complejas en su cumplimiento, en última instancia queda dentro de las atribuciones del Congreso del Estado. No sé cómo lo vea señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, muy bien señor presidente y muchas gracias por los comentarios, y la ministra Luna Ramos también me pasó una adición sobre una cuestión de incorporar un Considerando para justificar la legitimación del procurador; como normalmente se hace en los asuntos lo agregaría y también el comentario del ministro Ortiz Mayagoitia y de usted, con todo gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Sergio Valls y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Yo estoy totalmente de acuerdo con la consulta del señor ministro Cossío, solamente me voy a permitir hacer dos sugerencias de forma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete, en el Considerando Cuarto, se examina el argumento del Congreso del Estado en cuanto a que la Acción que nos ocupa es improcedente por extemporaneidad, porque el último párrafo del artículo 61 del Código Electoral tiene el mismo texto que antes de la emisión del decreto impugnado, sin que el promovente lo hubiese cuestionado desde su emisión original.

Yo comparto la consulta en cuanto a que tal improcedencia no se surte, porque se está ante un nuevo y diferente acto legislativo que permite impugnar la norma general; no obstante eso, yo sugiero con todo respeto, que en lugar de que esa conclusión se apoye en la transcripción de lo que se resolvió en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 13/2003, como se hace en la consulta, sugiero que sería más conveniente citar como apoyo, o las dos, la tesis jurisprudencial P/J27/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA**

NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”. Es exactamente aplicable al caso, y derivó de una Acción de Inconstitucionalidad en que fue ponente también el señor ministro Cossío, la 5/2004 y su acumulada 7/2004.

También un detalle meramente formal, que ese examen sobre la extemporaneidad o no de la Acción, se haga en el considerando relativo a la oportunidad de la demanda, a fin de que guarde congruencia todo el estudio.

Eso es todo señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, he quedado sin materia ya sobre legitimación y estas cuestiones, observaciones igual de tono menor, cuestiones de forma, nada más me queda una que es en relación a la cita que se hace del Decreto 247, prácticamente los impugnados son dos: 244, 245, 246; sin embargo en las fojas sesenta y nueve, setenta y uno y setenta y tres, se incluye el 247, yo siento que para no provocar confusión; el resolutivo está bien, el estudio está bien pero se está señalando este otro Decreto, prácticamente con que se eliminen estas fojas sesenta y nueve, setenta y uno y setenta y tres, nos quedamos sin problema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Agradecer a los ministros Valls y Silva Meza sus comentarios, por supuesto son muy pertinentes ambos comentarios y en caso de aprobarse, los agregaríamos en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no habiendo ningún pronunciamiento en contra del proyecto, sino más bien a favor del mismo, con algún enriquecimiento que se ha especificado por quienes han hecho uso de la palabra, me permito preguntar si en votación económica se aprueba el proyecto.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO EN EL MOMENTO EN QUE DIO CUENTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 30/2005, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS
PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE COLIMA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
DECRETOS 245 Y 246 DE REFORMAS AL
CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y A LA
LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE
COLIMA”, EL 31 DE AGOSTO DE 2005.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El proyecto propone:

**PRIMERO.- CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL
SIGUIENTE PUNTO RESOLUTIVO, ES PROCEDENTE Y
PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE SOBREESE EN RELACIÓN CON LA LEY
ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 63
BIS- 3, 205 BIS-10, 205 BIS-11, 205 BIS-12, 205 BIS-13, 205 BIS-
14 Y 205 BIS-15 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO
DE COLIMA.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS SIGUIENTES
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE INDICA,
LA DEL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO EN LA PARTE
QUE DICE: “...UN MES...”; LA DEL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN VI,
EN LA PARTE QUE DICE: “...SETENTA POR CIENTO DEL
MONTO DEL...”; LA DEL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN II, INCISO
D), EN LA PARTE QUE DICE: “...CON CARGO AL
PRESUPUESTO QUE LES CORRESPONDA POR CONCEPTO DE
PROPAGANDA EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN...” Y LA DEL
ARTÍCULO 301 PÁRRAFO CUARTO EN LA PARTE QUE DICE:
“...EXCEPTO EL CASO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO
SIGUIENTE DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SIGUIENTE”.**

QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 63 BIS-5 Y 274 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

En el asunto que en este momento se acaba de dar cuenta que está listado bajo mi ponencia, efectivamente se trata de una Acción de Inconstitucionalidad que el Partido de la Revolución Democrática interpone en contra del gobernador del Estado de Colima y del Congreso del Estado, en contra de dos Decretos, el 245 y el 246, a través de los cuales se reforman respectivamente la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Colima y el Código Electoral de este Estado de Colima, por lo que hace a la Ley de Medios de Impugnación en el proyecto se está estableciendo la posibilidad de que sea sobreseído en la Acción de Inconstitucionalidad, en virtud de que no hubo concepto de violación alguno externado en relación con estas disposiciones y por esta razón se propone el sobreseimiento y por lo que hace al Decreto que se refiere a las reformas establecidas respecto de el Código Electoral, el proyecto viene estableciendo el análisis pormenorizado de cada uno de los asuntos y en cada caso concreto se establece la posibilidad de que bien se proponga la invalidez o la validez de cada uno de estos preceptos.

Por esta razón, yo le suplicaría señor presidente que se repartió con anticipación un problemario y que con base en este problemario porque son bastantes los artículos cuya inconstitucionalidad se reclama, pudiéramos irlos siguiendo de tal manera que no nos perdamos en la discusión, porque son muchos los artículos reclamados, no sé si usted tuviera inconveniente, está el problemario repartido junto con el asunto para ir viendo desde los

aspectos relacionados con competencia, oportunidad, legitimación y luego ya entrar al análisis de fondo, si usted no tiene inconveniente, podríamos seguir punto por punto, determinando si están o no de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomando en cuenta la sugerencia de la ministra ponente, les agradecería que tomaran el problemario que nos hizo favor de pasarnos y procediéramos a seguirlo para que de ese modo, no caigamos en la tentación que ella nos apunta.

El primer punto que propone la ministra en su problemario es el relacionado con el tema que se debate, en relación con esto, se trata propiamente de una descripción, pienso no hay ninguna observación al respecto, precisa que vamos a trabajar sobre los Decretos 245 y 246 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en principio, sobre las Reformas al Código Electoral del Estado y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entonces en ese sentido podemos pasar al siguiente punto que es el relacionado con la competencia, alguna intervención en relación con el tema de la competencia. En votación económica consulto si están de acuerdo que se estime que el Pleno es competente para conocer de esta Acción de Inconstitucionalidad hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y pasamos al **punto tercero. Oportunidad del Recurso.** En votación económica consulto si están de acuerdo con el tratamiento que se da en el sentido de que es oportuno.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Seguimos adelante. **Legitimación del Promoviente.** Si está legitimado el presidente del Partido de la Revolución Democrática para promover la presente Acción de Inconstitucionalidad en materia

electoral, a consideración del Pleno. ¿En votación económica están de acuerdo con el proyecto?

(VOTACIÓN FAVORABLE) Adelante

Y después ya tenemos una serie de interrogantes, una relativa al Decreto número 246 que establece la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el proyecto en las páginas 115 a 118 llega a la conclusión de que debe sobreseerse porque no se expresaron conceptos de invalidez en su contra, aparentemente la situación es muy clara, pero con el tema que ayer nos planteó el ministro Aguirre Anguiano, como que no lo es tanto, recordarán que él hizo un interesante análisis del precepto relacionado con la Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral y en principio según sus argumentos, demostró que no es exacto lo que se ha estado manejando en forma reiterada de que en Acciones de Inconstitucionalidad de Materia Electoral, no se sule la deficiencia de la queja, en el precepto se dice que no se pueden aplicar preceptos constitucionales que no hubieran sido señalados como violados y entonces como que el tema radica en si podemos suplir la deficiencia de la queja; sin embargo, no es que los invite yo a debatir este problema, en tanto que eso solamente sucedería si uno de los ministros, no me refiero a la ministra porque es la ponente, piensan que hay alguna razón por la que podríamos entrar al análisis de la constitucionalidad del Decreto 46 relativo a la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero de todas maneras esto está a consideración del Pleno, señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Al contrario yo estoy de acuerdo con la consulta y para reforzar el criterio, le haría yo una respetuosa sugerencia a la señora ministra ponente, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2005, donde ya establecimos que procede sobreseer respecto de determinados artículos que se impugnaban en aquélla, al no haberse formulado concepto de invalidez alguno,

creo que este criterio podría reforzar lo que se dice en esta Acción de Inconstitucionalidad, yo le sugeriría solamente en ese sentido para reforzar que hiciera la referencia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto agregaría el precedente para reforzar, es la razón por la que se está sobreseyendo, y lo agrego como precedente. Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. El precepto relacionado el 71, dice: Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, el texto literalmente está presuponiendo que hay conceptos de invalidez, lo que le lleva a inferir que la suplencia se da cuando existiendo conceptos de invalidez estos resultan insuficientes, pero la ausencia total de conceptos de invalidez llevaría a este sobreseimiento, es lo que el proyecto sostiene, y continúa a debate el punto.

Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo también estoy de acuerdo con este análisis que básicamente va de las páginas ciento veintitrés a ciento treinta y ocho; sin embargo, me gustaría, si la señora ministra lo acepta, ver dos cuestiones: Uno. En el asunto que ayer nos presentaba la ministra Sánchez Cordero, se hacía un detalle de las etapas, y sobre todo de los tiempos que consumiría la utilización o el ejercicio de los medios de impugnación, y esto me parecía que era muy claro, porque llegábamos a una cuenta de veintinueve o treinta y un días; y entonces, uno sí se daba cuenta, que objetivamente era muy difícil de esta manera, entonces creo que hacer esa, una mención semejante.

Y en segundo lugar: Incorporar el caso de los medios federales, al que ayer nos referíamos, y este criterio que ayer planteábamos algunos ministros, pero que no se planteó en el asunto de la ministra Sánchez Cordero, de decir, que sería muy importante establecer que el Legislador Ordinario de cualquier entidad federativa, no está en posibilidad de vaciar de contenido las fracciones, sobre todo la V y la VI, del artículo 99 de la Constitución, de forma tal, que al establecer unas etapas electorales tan breves, y en relación con el principio de definitividad de las etapas electorales, hiciera prácticamente nugatorio la posibilidad de ejercer los medios de impugnación de carácter federal. Esto me parece que sería un argumento importante del cual también creo, se derivaría una tesis también central para estos efectos; entonces por un lado, simplemente una tabla comparativa de cualquier tipo, para que quede claro, es cierto que se transcriben los artículos, y con eso yo estoy de acuerdo, y que bueno que se hace simplemente mención, y sobre todo lo que sí me importaría más como criterio fundamental nuestro es, este sentido en donde el legislador al haber un sistema general de medios de impugnación que está sustentado en los incisos d) y e) de la fracción IV del 116, tuviera que tener en cuenta, o prever o construir sus normas en relación con todo el sistema de protección constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre este punto, yo me permitiría adicionar algo que no se ha dicho: Que cuando se prevén medios de impugnación hay un elemento que a veces no se toma en cuenta, que es el volumen de asuntos que tiene un órgano jurisdiccional, o un órgano administrativo; entonces, que no solamente es conveniente destacar que si se tratara del único asunto, no habría el tiempo suficiente, sino además que tiene que preverse con cierta prudencia, que los órganos jurisdiccionales tienen diferentes asuntos, y por lo mismo, eso amerita el estudio de cada uno de ellos, y por lo tanto, esto se debe también tener en cuenta en la determinación de los plazos procesales, de los distintos

plazos que se están señalando para hacer valer los medios de defensa.

Señora ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo estaría de acuerdo en lo que me dice el señor ministro Cossío Díaz, con muchísimo gusto, nada más que eso está relacionado ya con el análisis del primer concepto de invalidez, que está referido a la constitucionalidad del artículo 25 del Código Electoral, en donde se está determinando ese mes, para las elecciones extraordinarias que se dice no es suficiente, para que se puedan dar los plazos para que los recursos administrativos y jurisdiccionales estatales, y los recursos federales puedan darse en ese tiempo, pero, yo con mucho gusto agrego la tabla, y hago la tesis encantada de alguna manera sí estamos en el análisis del concepto, estableciendo cuáles son las etapas del proceso electoral, la anterior, durante y la posterior, y agrego, la tabla que nos pide el ministro Cossío, para efectos de establecer en una tesis los posibles tiempos, o como ustedes gusten, nada más mi pregunta es, ¿ya salimos del problema de procedencia?, ¿ya no vamos a decir nada? Vamos, ¿ya estamos de acuerdo con que se sobresea respecto de la Ley de Medios por falta total de conceptos de invalidez, y pasamos ya al siguiente punto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo pronto, todavía no hemos tomado ninguna decisión, se toma esto como un adelanto que hace el ministro Cossío, y acepta la ministra Luna Ramos, pero todavía sobre el punto anterior.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Sí estamos en el tema de sobreseimiento, y estoy en la página ciento quince, asomándome a la ciento dieciséis y hasta la ciento dieciocho, qué es lo que se dice: No se expresaron conceptos de invalidez, contra el Decreto impugnado 246, que establece la Ley

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación, y se materializa el supuesto previsto en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 22, fracción VII, y 20 fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más adelante se invoca la tesis cuyo rubro es: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**”. Cuando se impugnen normas generales en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está impedida para suplir los conceptos de invalidez, y para fundar la declaratoria de inconstitucionalidad, en la violación de cualquier precepto de la Constitución Federal”. Y esto es una interpretación del artículo 71, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y la tesis sigue en este jaez, y dice que en consecuencia, hay que sobreseer, porque no se puede suplir, por razón de lo establecido en el artículo 171.

Lo que yo diría es lo siguiente: “no hay materia para suplir en la especie”, y suprimir la tesis de la página ciento dieciséis, ciento diecisiete y que da a la ciento dieciocho , y yo estaría de acuerdo con el sobreseimiento, pero bajo esta lectura, por todo lo demás no hay nada de obvia suplencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, pienso que es una oportunidad, no tanto de corregir la tesis, yo tuve la misma duda, pero el contenido de la tesis es correcto, el rubro es el que está mal, porque el rubro sí está reconociendo que no se puede suplir los conceptos de invalidez.

En otras palabras está rechazando la suplencia de los conceptos de invalidez, lo cual hemos visto que no ocurre, pero si después leemos la tesis, lo voy a hacer, porque se trata de un tema que requiere precisión, dice: “El primer párrafo del precepto citado, establece que

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad, deberá: a) Corregir los errores que advierte en la cita de preceptos invocados. b) Suplir los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito por el cual se ejercite la acción de inconstitucionalidad. Y c) Fundar su declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, haya sido invocado o no en el escrito inicial”; sin embargo, del análisis integral del mencionado artículo 71, se advierte, que aunque las figuras de la suplencia del error en la cita de preceptos y de conceptos de invalidez, constituyen una regla general a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el dictado de sus resoluciones de acción de inconstitucionalidad, el segundo de los supuestos señalados, suplencia de la queja, y el consistente en la declaratoria de invalidez, puede fundarse en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en la demanda, no resultan aplicables en la emisión de sentencias de acciones de inconstitucionalidad, cuya materia de impugnación, sea una norma general de carácter electoral por disposición expresa de la ley, que en atención a la naturaleza de las normas que pueden impugnarse a través de este medio de control de la constitucionalidad, el Legislador Federal introdujo la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los lineamientos a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la emisión de sus resoluciones sobre impugnación de leyes de contenido electoral, con el propósito de establecer un principio de congruencia al ser la naturaleza de la materia electoral de estricto derecho”; al leerlo nuevamente, advierto que tiene dos defectos de redacción que sí convendría aclarar, y porque no aprovecharlo si es que estamos de acuerdo en que se haga un poco el análisis que aquí se apunta, y se advierta primero que no es estricto derecho, porque siguen en vigor la suplencia en la deficiencia de la queja, en razón de los conceptos de invalidez que se haya hecho valer; y lo único que realmente está prohibido es que se pueda decretar la inconstitucionalidad, con base en preceptos

constitucionales que no se hicieron valer; entonces, como que sí convendría, que aprovechando la cita, se añada como acostumbramos, algún párrafo que diga, una nueva reflexión sobre el tema, obliga a precisar el contenido de la tesis anterior; y en los términos más o menos que fueron expuestos ayer por el ministro Aguirre Anguiano, y que ahora se han puesto de relieve; y entonces, aparecería una nueva tesis en la que ya se circunscribiría a que no se puede otorgar o declarar la invalidez con base en preceptos que no fueron señalados por el accionante, y se acaba con lo de estricto derecho, y se acaba con alguna referencia a suplencia de la queja que se hace a la mitad de la tesis, y esto sería un paso importante, si es que están todos de acuerdo, porque, pues esto salió a relucir el día de ayer, y como que para efectos de fundamentación, porque en el caso ya estamos de acuerdo que no se da la hipótesis porque no hubo conceptos de invalidez, pero sí se plantean criterios jurídicos que hemos considerado, por lo menos en principio que parece que no son correctos.

Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, yo creo que entender los conceptos de invalidez conforme a la intención de quien presenta la demanda, es algo que ya hemos desarrollado con amplitud, hasta en los procedimientos de estricto derecho, superamos la tesis de el concepto de violación, como un silogismo riguroso, cuya premisa mayor es la Ley, la premisa menor es la parte de la resolución que se aparta de la Ley, y la conclusión la demostración de la violación a la Ley, para quedarnos ahora que basta la expresión de un principio de defensa, para que el órgano judicial se pronuncie; en ese sentido, entendí yo ayer la intervención del ministro Aguirre Anguiano, que al darse argumentos que conjuntaban el texto de los dos preceptos, podría entenderse el planteamiento de los conceptos de invalidez; y así es que estuve de acuerdo con la intervención de don Sergio; ahora, decir que la acción de inconstitucionalidad promovida por un partido

político opera el beneficio de la suplencia de la queja y que no es de estricto derecho, me preocupa, me preocupa porque la posición como juez y árbitro en estas contiendas de la Suprema Corte, pudiera generar suspicacias en la medida en que suplamos queja en favor de un partido político determinado, y se tilde a nuestra decisión de partidaria.

Yo apoyé muy firmemente la tesis anterior que dice: No hay suplencia de queja y es de estricto derecho, fundamentalmente a partir de estas consideraciones y apoyado en el texto de la ley. Pienso que todo lo que se ha dicho de que si hay un planteamiento defectuoso pero que da una clara idea del principio de defensa, eso podemos manejarlo; no es en realidad suplirle la queja, sino hacer el esfuerzo de entender qué fue lo que quiso decir el promovente.

Por eso mi proposición sería, si en el caso no hay concepto de invalidez y el sobreseimiento parece que será aceptado, dejar este tema para meditarlo con mayor detenimiento en otra ocasión, porque son asuntos urgentes, de resolución urgente estas acciones por el momento y si vamos a discutir con amplitud este tema a lo mejor nos lleva toda la mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido del ministro Ortiz Mayagoitia. Recuerdo que cuando se discutió esta tesis pues fue una sesión muy larga en la que se expusieron muchos razonamientos y se llegó a la conclusión de que la prohibición de suplir la queja tenía una razón específica, que era precisamente evitar -se dijo en aquella ocasión- que se pudiera pintar de colores, o que se pensara que se pintaba, por suplir la queja de un partido.

Entonces, si esto fue tan discutido y nos llevó muchas sesiones ¿por qué no lo dejamos para revisarlo cuando la tesis tenga aplicación en

algún caso específico? Yo creo que en este caso me sumaría a lo que ha dicho el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo creo que todas las acciones de inconstitucionalidad cuando se discuten en este Pleno es normalmente porque ya el tiempo nos está apremiando para que estas acciones salgan. Normalmente son asuntos de término, como le llamamos nosotros, y que se ven con cierta urgencia. El hecho de que se soslayara en este momento la discusión de este problema simplemente lo vamos a transferir a otra acción que esté en las mismas circunstancias de tiempo porque ya se nos está agotando el necesario para resolver.

Entonces sobre esa base yo les diría: Pues no hay ningún problema con que se discuta y se resuelva. Ahora, si deciden que se resuelva, yo quisiera externar mi opinión al respecto. No sé si sea válido o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a ver qué dice el ministro Cossío y luego, curiosamente, discutimos si conviene discutir el tema o si, por el contrario, lo podemos soslayar. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo también soy partidario de que la discutamos de una buena vez. Es un caso muy claro, es una situación de aplicación y, poniéndonos en un punto de vista pragmático, no tiene una consecuencia directa, porque ya sabemos cuál es el resultando. Entonces sí me parece que sería de una vez importante, y sobre todo si usted ha identificado dos problemas de la tesis en este sentido yo creo que esta fórmula de nuevas y profundas reflexiones es importante para llevar a cabo una modificación. Entiendo que hasta aquí debo

quedarme; yo quería exponer las razones de fondo, pero las dejo para más adelante, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo solamente para efecto de la discusión estimo que sí conviene de una vez terminar esta discusión, por qué, porque ya le invertimos, probablemente media hora, cuarenta y cinco minutos que tendríamos que invertirlo nuevamente cuanto dentro de varios meses se vuelva a plantear el problema. Entonces, yo creo que ya los puntos a debate están señalados; uno, ese argumento que ha mencionado el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Gudiño, que en su momento a mí también me pareció muy lógico de la naturaleza de la materia electoral que podría señalar como inconveniente el que se hiciera una suplencia de la queja, pero lo cierto es que el artículo que leyó ayer, con todo cuidado el ministro Aguirre Anguiano, pues señala que para el legislador no se estableció ese principio, porque el segundo párrafo, ya esto será la discusión, pues parece ser que está referido exclusivamente a la segunda parte del primer párrafo del artículo 71, y como ayer él dijo, por qué le vamos a quitar a la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, algo que no le quita el precepto, porque en última instancia, bueno, pues nosotros podemos considerar otras muchas razones que pueden ser discutibles; pero por lo pronto seguimos sobre el tema de si de una vez discutimos como nos hemos pronunciado, la ministra Luna Ramos, el ministro Cossío, y el de la voz, o si, como incluso el ministro Aguirre un poco lo propuso, él propuso, mejor que se quite la tesis y no nos preocupamos por el tema, y luego el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Gudiño.

Ministro Gudiño y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, digo, a riesgo de parecer necio, yo creo que hay que discutir las tesis y los preceptos que son necesarios para resolver; los que no vamos a utilizar en la solución, pues lo discutamos cuando sea el caso de un asunto en el que sí sea necesaria esa tesis para resolver; si en éste todos

estamos de acuerdo que, con la tesis o sin la tesis ya llegamos a una conclusión, pues discutámoslo cuando sea necesaria la tesis para resolver. Ese es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dos puntos de vista, indispensable en este caso no es, pero sin embargo yo veo que es conveniente, porque, como bien dijo la ministra ponente, con la premura nos vamos a estar enfrentando siempre, y con otra situación también, que es a la que aducía el señor ministro Ortiz Mayagoitia; si se suple en materia electoral, el partido que se sienta protegido por la suplencia, va a decir: primamos en perjuicio de aquellos a los que no se sientan protegidos por la suplencia; pero señores, esto es vida real, y en la vida real al incursionar la Suprema Corte en materia electoral, suplamos o no suplamos el resultado final determinará la crítica, que lo digo sin ambages, no debe de preocuparnos en absoluto, debe de preocuparnos la juridicidad en nuestra resolución, y solamente eso. Yo entonces opino que debemos discutir el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación, si es el caso de continuar discutiendo porque pues en este caso, que ya llevamos bastantes minutos discutiendo el tema, pues aprovechémoslos. Ese es mi punto de vista.

A votación si se discute el tema o se soslaya, con lo cual simplemente se suprimiría esta tesis, y ya para otro caso, pues se reviviría y se pasaría a versión taquigráfica de las sesiones de ayer y de hoy, para que eso ya no se vuelva a revivir en las sesiones posteriores.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que se discuta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo inconveniente en que se discuta.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Ya invertimos mucho tiempo. Que se discuta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que se discuta.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Que se discuta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Que acabe de discutirse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en el sentido de que continúe la discusión sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, sobre este tema tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Ayer nos alertaba don Sergio Salvador, en cuanto al contenido del artículo 71, este precepto 71 se refiere a la sentencia que se dicta en acción de inconstitucionalidad, y dice: "al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, es una suplencia restringida a lo que yo decía del principio de defensa, éste es el que se puede desarrollar y es una suplencia muy distinta de la que establecen los artículos 39 y 40 para la sentencia que se dicta en la controversia; en la controversia dice el 39: "Al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, no la formalmente expresada sino la efectivamente planteada".

Y, el 40, en todos los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá suplir la deficiencia de la demanda contestación, alegatos o agravios; es una potestad de suplencia mucho más amplia, comprende la totalidad de la demanda y alcanza la contestación de la demanda, los alegatos y los agravios.

En cambio el 71, solamente permite suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Esto yo creo que nos lleva a lo que conocemos, que se haya expresado un principio de defensa que sea inteligible para el Tribunal, el argumento de defensa aunque esté mal desarrollado, en eso estribará la suplencia, y estoy de acuerdo con esta razón así expresada, en que se modifique la tesis que dice que es de estricto derecho y que no procede la suplencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque habría que añadir, que este artículo 71 es para todas las acciones de inconstitucionalidad, incluyendo la electoral, según la interpretación que acaba de dar el señor ministro Ortiz Mayagoitia; en la parte siguiente es donde ya se hace la distinción, para cualquier tipo de acción podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier preceptos constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Y luego viene la restricción, las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Tiene la palabra el ministro Díaz Romero, luego el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

En mil novecientos noventa y cinco, entró en vigor este novedoso control constitucional, que se llama acción de inconstitucionalidad, pero un año después, en mil novecientos noventa y seis, se agregó un aspecto de la acción de inconstitucionalidad, dándole acción a los partidos políticos para que a través de este medio de

impugnación, pudieran inconformarse en contra exclusivamente de leyes electorales; al hacerlo así el Constituyente estableció algunas reglas muy importantes sobre todo en materia de plazos o términos, –como a veces también se les llaman– y el artículo 71 de la Ley Reglamentaria y otros más de la propia ley sufrieron adicciones, originalmente el artículo 71 estaba en lo que ahora es simplemente el primer párrafo, que, digamos, que es propio para aplicarse tratándose de las acciones de inconstitucionalidad en materia genérica o genéricamente, digamos; al dictar sentencia, –dice ese párrafo– la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Hasta aquí es, suplimos lo que se acostumbra llamar suplencia en el error y suplencia de la queja deficiente, pero luego viene la última parte de ese párrafo, que ya no se refiere a ninguna de estas cosas, dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial”; el siguiente párrafo que es el que se adicionó en mil novecientos noventa y seis, da una modalidad especial en materia de inconstitucionalidad, tratándose de impugnación de leyes electorales, pero yo veo que en este párrafo que voy a leer, ya no se habla de suplencia de la queja deficiente, sino de otro aspecto distinto, y me parece que es aquí donde incurrimos en alguna confusión en la tesis anterior que se viene citando en el proyecto; dice ese párrafo: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”; aquí creo que ya no estamos hablando de suplencia, como que no la prohíbe, lo único que prohíbe en esta parte es: lo que se dice en la fracción IV del artículo 41, en donde, cuando es una controversia o es una acción que tiene finalmente que declararse la invalidez de un precepto, automáticamente se van a declarar también inválidos los preceptos que estén íntimamente ligados con él, en cambio, este párrafo

entratándose de estas cuestiones de inconstitucionalidad en materia electoral, promovidos por partidos políticos, se nos dice: “no, esto, lo único que puedes hacer es, declarar la invalidez, pero de los preceptos expresamente señalados en la demanda”; por eso creo yo, y coincido en esta parte con los señores ministros, fundamentalmente con Don Guillermo que me ha precedido en el uso de la palabra, que, no tenemos porqué aludir ya como se dice en la tesis jurisprudencial a suplencia de la queja, sino simplemente a que no se puedan tomar como reclamados leyes o artículos que no fueron expresamente señalados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, como que el texto, “sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial de la Constitución”; o sea, se señala violado el 8º, pero uno al estudiar advierte que es tá violado el 14 o el 16, en acción de inconstitucionalidad en general, sí lo puede hacer, en cambio en acción de inconstitucional en materia electoral, no lo podría uno hacer, entonces hay una restricción, probablemente algo aconteció y yo confieso que cuando llegaba a dar alguna conferencia sobre controversias de acciones de inconstitucionalidad, como que “me llenaba la boca” al decir: “la acción de inconstitucionalidad es de estricto derecho, y ahí no se puede suplir la queja”, y además daba como fundamento lo dicho por la Corte, pero ayer, yo pienso que el ministro Aguirre Anguiano observó con mucho cuidado el precepto y de pronto nos hizo ver que no era así y como ocurre tantas veces que cuando ya hasta académicamente lo admite uno, ya no lee uno los preceptos, y se está uno imaginando lo que uno pensó ver en la primera ocasión que los vio. Tiene la palabra el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Nada más por una cuestión que se ha mencionado, y me pareció interesante, se decía en algunas de las intervenciones, hay que tener cuidado porque esto puede llevar a que se estuvieran supliendo las situaciones de los partidos políticos y eso de alguna

forma, y utilizo la misma expresión coloquial, “pudiera pintarse de algún color”, yo creo que esto se puede salvar con dos cuestiones:

Primera. Las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral no sólo las presentan los partidos políticos si no un grupo amplio de sujetos que están legitimados activamente, de forma tal que no opera para ellos; y en segundo lugar, me parece que en la medida en que establezcamos cuál es, digámoslo así de una forma sencilla, el procedimiento que vamos a seguir en los casos de suplencia, con eso conjuramos esta amenaza porque jamás ha sido la función de la Suprema Corte pintarse de uno u otro color de un partido político, simplemente decir qué es lo que se va a suplir, cómo se va a suplir, cuál es el alcance que se va a suplir, en fin, y eso es como un criterio general que se aplica a los casos sucesivos y en ese sentido me parece que se dará igualdad de circunstancias a los treinta y tres por cientos, al Procurador General, a los partidos políticos y simple y sencillamente la regla de suplencia se aplicará en condiciones, vamos a decirlo así, de equidad para todos los contendientes, sean estos anteriores o posteriores, y en ese sentido me parece que, queda muy claramente definido el papel de este Tribunal Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo serias dudas, me da un poco de temor, la otra vez nos pasamos discutiendo como tres horas y ahorita en un inicial descubrimos cuál es la verdadera situación. Yo creo que lo que pasa es que se está manejando dos diversos sentidos la suplencia de la queja, en algunas ocasiones y esta Suprema Corte ha establecido en algunas tesis que por suplencia de la queja se incluye cualquier violación que se advierta aunque no haya concepto de violación, en otros ha dicho no, eso no es suplencia de la queja, eso solamente se permite en amparo en materia penal, entonces lo que sucede es que cuando discutimos esta tesis teníamos un concepto de suplencia de la queja que incluía

establecer, llamar nuevos preceptos, hacer un concepto amplio de suplencia de la queja, y ahorita tenemos un sentido más restringido de suplencia de la queja y dejemos la suplencia de la queja no está prohibida, pero por qué lo decimos, no porque hayamos vuelto a leer el artículo bien y antes lo leíamos mal, sino porque estamos restringiendo de una manera distinta la suplencia de la queja, yo creo que ahí es donde está el problema, primero pongámonos de acuerdo qué entendemos por suplencia de la queja y después veamos si se prohíbe o no se prohíbe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Un brevísimo comentario. Yo estoy de acuerdo que en estos casos la suplencia es restringida tal y como inicialmente la leyó el ministro Ortiz Mayagoitia y ahorita lo complementa Don Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para efectos de engrose, la pregunta es, la idea es reformar la tesis o modificar la tesis que de alguna manera se está citando en la que se decía inicialmente que en materia electoral era de estricto derecho y que no podíamos suplir la deficiencia de los conceptos de violación, se está haciendo una nueva lectura del artículo 71, y en esta nueva lectura apreciamos que en el párrafo primero se establece la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en otro tipo de acciones de inconstitucionalidad tanto supliendo la deficiencia del error como la deficiencia en la elaboración de los conceptos de violación; el problema es nuestro párrafo segundo, el párrafo segundo dice: Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales, es decir, en acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial de demanda, y aquí mi duda, esta parte que dice -sólo podrá

referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados- cómo la entendemos, la entendemos –violación de preceptos reclamados- o –violación de conceptos-.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo lo primero que aclararía en relación a la expresión de la ministra Luna Ramos, es que el primer párrafo del 71, se refiere a todo tipo de acciones de inconstitucionalidad, no sólo a otros tipos de acciones, no, es un precepto que estaba concebido como lo explicó el ministro Díaz Romero para lo que en 1995 era admisible, recordarán ustedes que el 105 de la Constitución tenía una colita y decía: "con excepción de las normas electorales", entonces no había acción de inconstitucionalidad contra normas electorales; cuando se hace la reforma de noventa y seis, el 105, le quitan esa colita y entonces ya obligan a dar reglas en torno a la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, pero qué ocurre con la Ley Reglamentaria, estaba diseñada para lo anterior, entonces, cómo podría entenderse, en el momento en que el legislador ya dice, ahora sí se reclaman las leyes electorales, las dejamos como cualquier acción o le hacemos una restricción, y hacen la restricción, pero la restricción está en relación con precepto constitucionales, porque es a lo que se refiere la segunda parte del primer párrafo, pues la Suprema Corte podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad de la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial; si así lo dejáramos, sí se pondrían acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pero viene el siguiente párrafo que es específico respecto de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y ahí dice, no aquí no, aquí solamente por preceptos expresamente señalados en el escrito inicial; entonces para mí lo interesante sería no solamente que esto tendría que atemperarse y quitarle lo de "estricto derecho" y lo de la "suplencia de la deficiencia de la queja", y quedaría ya una tesis en los términos del 71, habría que redactar otra tesis en que precisamente aprovechando todo lo que aquí se ha estado diciendo,

se señalara que sí cabe la suplencia de la queja en los términos de la parte primera, que es suplencia restringida como dijo el ministro Gudiño, que es cuando suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, no quiero añadir otro tema que ese sí hay que reservarlo para otra ocasión, cómo operaría la regla de controversia constitucional o las reglas que mencionó el ministro Ortiz Mayagoitia, en relación a la acción de inconstitucionalidad, bueno, eso se apunta como un tema interesante, pero por lo pronto nos quedamos con el 71, y la tesis sería una suplencia restringida como se señala en el 71, no ir más allá del 71.

Ministra Luna Ramos que incluso estaba en uso de la palabra, luego el ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, entonces, sí la entendimos referida a conceptos de violación, siempre y cuando haya principio de conceptos de violación, O.K.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Causa de pedir.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Causa de pedir, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero tengo un par de dudas. Esa sería otra tesis distinta de ésta; la tesis que estoy examinando está en la página 116.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, esa es.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y ahí solamente veo dos menciones, que es en la página 117, hay un paréntesis que dice: (suplencia de la queja), pero esto está correcto, se refiere al

segundo de los supuestos señalados, y al final solamente hay renglón y medio que dice: "principio de congruencia", en la 118, "al ser de naturaleza en materia electoral de estricto derecho", ¿le quitaríamos este renglón y medio?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, desde la 117.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Desde ¿qué parte?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Después de suplencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es el rubro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dice: "Aunque las figuras de la suplencia del error en la cita de preceptos y de conceptos de invalidez constituyen una regla general a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones de acción de inconstitucionalidad, el segundo de los supuestos señalados, suplencia de la queja, y el consistente en que la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto constitucional que haya sido o no invocado" -esto es lo que hay que arreglar- "en la demanda, no resultan aplicables en la emisión de sentencias de acciones de inconstitucionalidad", porque aquí de todas maneras sí tiene que estar invocado, conforme a lo que se dice.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por eso dice "no resulta aplicable", es correcto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O.K. "cuya materia de impugnación es una norma general", OK.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un poquito interrumpiendo este diálogo con la participación en el mismo, habría que redactar nuevamente la tesis y entonces ya la analizaríamos con esta visión,

y no a tratar de parchar algo que tiene una acepción que de pronto involucra suplencia en la deficiencia de la queja cuando solamente se está queriendo referir a preceptos constitucionales que expresamente se señalaron como violados; entonces, habría que hacer una reestructuración y por ello, yo sugería habrá dos tesis: una estricta, sobre la suplencia de la deficiencia de la queja y otra, en relación con la prohibición de declarar invalidez en materia electoral, por preceptos no expresamente señalados en la demanda.
Ministro Ortiz Mayagoitia

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con una disculpa porque no obstante estaba usted después del ministro Gudiño, tanto la ministra ponente como yo, nos dimos la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es innecesaria la disculpa señor presidente, así fue la discusión.

Creí entender la intervención del señor ministro Juan Díaz Romero, en el sentido de que, cuando dice que la sentencia sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, era a los preceptos impugnados, de que si reclaman la inconstitucionalidad del 59, no se puede analizar la inconstitucionalidad de otro distinto; pero la literalidad me lleva a mí, a que la interpretación es, preceptos de la Constitución, pero tenemos una aparente contradicción, el 71 dice: ". . . al dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados . . ."

Ejemplo: " viola el derecho de asociación que establece el artículo 13 de la Constitución "; bueno, ahí hay que corregir el error y desde la demanda, hay que dar como invocado el artículo 9º, y luego, esto que dice que, ". . . la sentencia sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial . . .", quiere decir, que no podemos por la libre, descubrir violaciones de otras garantías contenidas en distintos preceptos.

Estamos frente a una doble restricción, es decir, se puede suplir la queja, sí, pero no igual que en la controversia; allá se suple la demanda, la contestación, los alegatos y los agravios; aquí, exclusivamente el capítulo de conceptos de violación y única y exclusivamente, respecto de la violación aducida, no inventes una diferente, que creo que vale la pena en la precisión de la tesis, tomar en cuenta estos dos carriles de la suplencia restringida que estamos construyendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

No cabe duda que cada vez que está uno interiorizándose más en estos artículos, más dificultades y más miga le encuentra uno al asunto y me acuerdo mucho en estos casos, de lo que a veces comenta el señor ministro Azuela Güitrón, en el sentido de que uno lee de primera instancia los artículos y alguien con mayor experiencia le dice: no fijate, no dice eso, dice otra cosa y efectivamente aquí, encontramos una situación en donde poco a poco, creo yo, que nos estamos acercando cuando menos de entrada para sentar un criterio, que posteriormente con otros casos, nos va a dar oportunidad también a seguir adelante y tal vez a interpretarlo en una forma siguiente, lo de más allá y, me gustó mucho lo que dijo Don José de Jesús y aseguó Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el sentido en que nos encontramos aquí, con una suplencia no solamente restringida, sino doblemente restringida, porque tiene dos ámbitos uno relativo a que está exclusivamente determinado para el dictado de la sentencia y el segundo, el relativo a los conceptos de violación, a los preceptos constitucionales, aunque el último párrafo de este artículo 71, es una adición a lo que ya existía en 1995, hay una congruencia muy cercana entre la última parte del párrafo primero y el segundo párrafo, porque en el artículo 71, en la parte final, se dice: “Podrá fundar la Corte su declaratoria de inconstitucionalidad *en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial*”. De manera que si se viene invocando la violación del artículo 54 de la Constitución, en el concepto de violación, se puede suplir la queja deficiente y llegar a otros artículos que tengan otras

garantías distintas; en cambio en el sistema de la acción de inconstitucionalidad electoral, ahí ya no se puede: “Sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.” Claro. Por ahora, creo que ahí podríamos dejarlo, más adelante nos vamos a encontrar con otros problemas, por ejemplo: se viene invocando la violación del artículo 41 constitucional, que tiene muchísimos párrafos, tiene como doce o catorce párrafos y él se está refiriendo a un párrafo, entonces se nos va a presentar el caso de decir: bueno, pero podemos brincarnos a otro párrafo, finalmente no nos estamos saliendo del artículo. Creo que ya hasta ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, gracias señor presidente.

Como lo han explicado el señor ministro Díaz Romero y el señor ministro Ortiz Mayagoitia, este artículo 71 se refiere al dictado de sentencias en acciones de inconstitucionalidad. El primer párrafo es genérico, para todas las acciones de inconstitucionalidad; el segundo párrafo es *específico* y *excluyente* respecto del primer párrafo. Porque los dos se inician más o menos igual. Primer párrafo: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá corregir...etcétera”. Segundo párrafo: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación...” Nada más que el segundo párrafo dice: “Sentencias sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución.” Es decir, materia electoral, ciento por ciento materia electoral. “Sólo podrán referirse –continúo con la lectura del segundo párrafo- a la violación de los preceptos *expresamente señalados en el escrito inicial.*” Es decir, es de estricto derecho la materia electoral, nos está restringiendo, para mí eso es claro, porque el otro, el primer párrafo sí es abierto, pero aquí no, aquí –y lo vuelvo a leer-: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, *sólo* podrán

referirse a la violación de los preceptos *expresamente señalados en el escrito inicial.*” Aquí no hay suplencia de la queja. Solamente a los preceptos señalados en el escrito inicial, cosa muy diferente a lo que dice el primer párrafo: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte – primer párrafo- deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte –dentro de ese mismo- podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, *haya o no sido invocado en el escrito inicial.*” El otro párrafo dice que sólo podrán referirse a la violación de preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Hay una muy clara diferencia entre uno y otro párrafo, cuando menos para mí, señora ministra y señores ministros.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo creo que lo que ha acontecido es que el ministro Valls, pues ha defendida la tesis, esa es la misión que antes teníamos y así era como lo veíamos, que veíamos el último párrafo como una excepción al primer párrafo; sin embargo, ¿qué es lo que ha ocurrido? Que hemos advertido que en el primer párrafo se establecen tres supuestos: el de suplencia del error, corregir el error; dos, suplencia de conceptos de violación y tres, preceptos que se estiman violados en relación con las normas consideradas inválidas.

Entonces, hay tres supuestos: el último, el segundo párrafo ¿a qué se está refiriendo?, pues, solamente al tercer supuesto; y, entonces, quedan en pie los dos supuestos, porque incluso, como dice el señor ministro Valls, lo primero es genérico ¿a quiénes se aplica?, a todas las acciones de inconstitucionalidad, incluso las electorales, para que hubiera realmente congruencia, tendría que decir el siguiente párrafo: “tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, no procederá ni corregir el error, ni suplir la deficiencia de la queja, ni declarar la invalidez, con base en preceptos diferentes a los señalados expresamente en la demanda”.

Porque de otra manera, estamos introduciendo vía interpretación, que fue lo que hicimos, si a favor de la posición del ministro Valls, está una tesis que hemos aplicado y que es tesis de jurisprudencia. Y el culpable de habernos hecho reflexionar, es el ministro Aguirre Anguiano, -ayer-. En realidad él fue el que: “así, como no queriendo”, lanzó el cuestionamiento a esta tesis de jurisprudencia; entonces, qué bueno que lo estamos viendo para definir la posición. Yo debo decirles que hasta me he puesto a ver todos los demás preceptos, porque digo: ¿cómo es posible que yo hubiera aceptado y defendido esta posición?; y, como que, pues, me he encontrado con que no hay otro precepto en acción de inconstitucionalidad que justifique esto.

Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor presidente.

Una precisión: El primer párrafo no puede referirse a acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, puesto que no existían cuando se redactó el primer párrafo de este artículo 71; no puede referirse a ellas, no existían; al contrario, se eliminaban expresamente por la “colita”, a la que usted hacía alusión hace un rato, del 105.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero al hacerse la reforma, aunque estamos casi dialogando, se deja en pie esto para todas las acciones de inconstitucionalidad; no podríamos decir: ¡ah!, pero la reforma ya sólo está en relación a lo que se le fue añadiendo; no, todo como ocurrió en la Constitución, en el 105, que no se refería a acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pues, bastó quitarle la excepción; luego, se refiere ya a todas.

Ministro Aguirre Anguiano, ministro Díaz Romero, ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Es simplemente para recordar que el día de ayer, pienso yo que fue el ministro Azuela Güitrón, el que nos recordó un principio: “La norma restrictiva debe de ser estricta”; y aquí se restringe la regla general; el “sólo” no puede contaminar la generalidad, sino solamente lo último; y a mí este argumento, pues, me parece altamente convincente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor ministro presidente.

Quisiera yo referirme a la intervención del señor ministro Sergio Valls, porque a mí me surgieron las mismas dudas.

Pero creo yo que con lo que ya hemos adelantado, de alguna manera creo que podemos concretar, o como vulgarmente se dice “aterrizar” con dos ejemplos; y tomo en cuenta exclusivamente la última parte del párrafo primero y el segundo párrafo.

Tomando en cuenta la última parte del párrafo primero, nos estamos colocando en las acciones de inconstitucionalidad genéricas, no se trata de cuestiones electorales; o bien, no fueron impugnadas por partidos políticos.

Se viene invocando como violado el artículo 41 de la Constitución; pero la Suprema Corte de Justicia, al examinar el concepto de violación, ve que hay violación; pero no al 41, sino al 54, por ejemplo; entonces, es permitido hasta donde yo veo, y por lo que hemos llevado caminando que, la Suprema Corte de Justicia, declare la invalidez de la Ley impugnada por violación, no al artículo 41, sino al artículo 54.

En cambio cuando se viene en acción de inconstitucionalidad en materia electoral, ya no podemos salirnos del artículo 41, por eso es que decía yo que es muy acertada la ubicación nominativa que se dice de que es una suplencia restringida, podemos tomar en cuenta

las argumentaciones que da, en relación con el 41, las tres que da, y decir, ninguna de estas sirve, pero sirve una que yo veo que es la cuarta y la quinta, pero sin salirse del artículo 41.

Ya no podemos como en el otro caso, acudir al 54, no sé si este ejemplo que mentalmente a mí me sirvió para tener la posibilidad de adelantar en este aspecto, puede ser. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo he estado escuchando con muchísima atención las participaciones de todos, porque a mí me ha costado muchísimo trabajo, pero muchísimo trabajo, dar ese salto que se viene dando, que es un salto de ciento ochenta grados totalmente, es abrir, romper la excepcionalidad del tratamiento a las cuestiones electorales que aquí en alguna ocasión, en fecha reciente, cuando hablábamos de ello, decíamos: Lo electoral ha sido un carril constitucional y legal totalmente diferente de excepción de especialidad, en todo, en medios de impugnación, en términos, en interpretaciones, todo en función de la materia misma, vamos, que aloja unos contenidos pues de una repercusión política importantísima y uno de esos argumentos o esto de conjunto de argumentos, desde mi punto de vista, fueron los que inspiraron la tesis que ahorita estamos ya cuestionando, en donde decíamos, electorales, esto es estricto derecho, cuando nada más están limitando a esta situación, estricto derecho y no vale, no aplica la primera parte, la genérica y esto queda en la adición del 96 y nos encontramos precisamente en la ley reglamentaria, mi volumen viene con asteriscos, todas las del 96 y todas las del noventa y seis se salen totalmente del carril ordinario y todas las cuestiones de la Constitución van por carriles ordinarios y aquí se dijo hace unos minutos, hubieron expresiones respecto de los perfiles cromáticos, del perfil cromático de las controversias en función de la partidización, en fin, de la no contaminación de las decisiones, pero quien sabe si esa sea la razón de restringir altamente y dejarlo en esta materia, el estricto derecho vigente, porque aquí prácticamente estamos matizando el estricto derecho, estamos llamando al estricto

derecho con otro nombre, le estamos dando calificación, o de plano, le estamos abriendo en este tema, decíamos, no, aquí, esto se trata de una doble restricción, pero sí aplica todo lo demás; pero todo lo demás sí implica una situación de suplencia que tal vez no fue querida por el legislador, ahí la apartó y dijo exclusivamente se va a resolver respecto de estos temas y no de otros y no hace ninguna salvedad en el error, ni en la suplencia de los conceptos de invalidez, no, sino exclusivamente, los temas son mucho muy acotados. Yo creo que sí estamos, no sé hasta qué punto esto sea hacer un hueco ya a las cuestiones electorales en este tratamiento particular, me dice ahora el señor ministro Aguirre que es mínimo, es mínimo, pero quien sabe si será avance, estamos avanzando en esto o estamos ya desnaturalizando esta situación particular de las acciones en materia electoral, ya fue, el hecho de que entraran ya fue un gran avance y entran restringidas, restringidas en función de la naturaleza de su materia y restringidas en sus términos y acotadas en los medios de impugnación, en sus tribunales particulares, etc., etc., y ahora nosotros la estamos subiendo al tratamiento de las acciones de inconstitucionalidad, genéricamente, o sea, a cualquiera, esto rige para todos y también para el electoral, pero será eso lo que se habrá querido hacer, es una de mis dudas, sin hacer algún pronunciamiento en contra, los argumentos que han dado sí son mucho muy interesantes y también muy puestos en razón para poder decidir lo realmente pedido, vamos, con congruencia en el debate que se está dando. Lo dejo así nada más. Hasta el momento de votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, yo entiendo en cierta forma por qué es un poco violento el cambio que se puede dar en esta tesis, porque lleva diez años la Corte sosteniendo este criterio; este criterio en el que se había entendido que en materia de acciones de inconstitucionalidad

electorales eran de estricto derecho y la razón que se dio y se acuñó, incluso, en la jerga jurisdiccional fue: no podemos pintar a la Corte de colores, entonces como no la podemos pintar de colores partidistas, pues vamos a actuar con estricto derecho y no tendríamos mayor problema. Y yo creo que este desenvolvimiento de la Corte, durante estos diez años, pues a lo mejor nos encasilló en esa manera de ver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Qué es lo que sucede en este momento cuando se hace un alto en el camino y se dice: vamos a releer nuevamente lo que dicen los preceptos y se llega a esta conclusión de que sí hay una suplencia de la queja atemperada o restringida, como decían los señores ministros, no tan amplia como las otras, pero sí hay una suplencia de la queja. Yo entiendo que hay una lógica, de alguna manera; cuál es la lógica que yo le encuentro: en la naturaleza o la razón de ser en sí de la propia suplencia de la queja como principio rector de una sentencia; de una sentencia de cualquier tipo. En materia de amparo y me refiero a la materia de amparo porque es donde más me he desenvuelto y es donde más apliqué la suplencia de la queja; de alguna manera se decía: en las primeras ocasiones en que se reformó el artículo 76 primero y 76 Bis después de la Ley de Amparo en materia de la suplencia de la queja; la suplencia de la queja fue ensanchándose de una manera considerable. Primero se decía que solo los conceptos de violación, después se dijo que en ausencia total de éstos, después en materia agraria, pues se convirtió prácticamente al juzgador en el litigante de los núcleos ejidales y comunales, entonces se fue ampliando, ampliando la suplencia de la queja; sin embargo, se restringió en algunos aspectos, como fue para los pequeños propietarios y para los patrones en el caso de los juicios laborales y no obstante eso se abrió un último párrafo que decía: y en las otras materias, que eran las que siempre habían sido de estricto derecho, que era la civil y la administrativa, cuando existe una violación manifiesta que deje sin defensa al quejoso, entonces se dijo: cómo es posible que en un momento dado entendamos que existe suplencia de la queja en las materias que normalmente

hemos concebido como de estricto derecho y que no la entendamos respecto del patrón y del pequeño propietario. Yo entiendo que esto fue motivo de una discusión que se dio al seno de las Cámaras y que en un momento dado, bueno, surgió la idea de proteger a lo mejor un poco más a este tipo de clases campesina y trabajador, pero finalmente cuál era la idea de la suplencia de la queja, pues aceptarla en todas las materias, por qué razón, pues era aceptarla en todas las materias, porque la idea de la suplencia de la queja no es darle la razón a quien no la tiene; simplemente es darle la razón a quien la tiene, pero en el que existe un planteamiento, quizá no del todo adecuadamente planteado, entonces se dice: bueno, hay algo que me dice que tiene la razón, no está correctamente planteado, pero eso no quiere decir que por un inadecuado planteamiento del abogado litigante le niegue la razón a la parte que está solicitando la protección federal requerida, entonces por esa razón se dijo: por eso se amplió la suplencia de la queja en esta forma y yo así la entiendo trasladada a la materia electoral. Así la entiendo.

La idea es darle la razón a quien la tiene, declarar la invalidez en el precepto, pues que en realidad deba declararse esa invalidez, con la única restricción de que no le podemos hacer el concepto de violación, simplemente que exista ese principio de agravio, esa causa de pedir sin irnos a elaborar la sentencia al partido político o al Procurador General de la República, que son los que tienen el monopolio de la acción en esta parte, entonces sobre esta base, si la idea general de la suplencia de la queja es declarar la inconstitucionalidad de un precepto que deba hacerse porque existe tela de dónde cortar, pues yo no veo por qué no se pueda abrir la puerta en esta forma y entenderla de esta manera, para qué, pues para lograr la emisión de sentencias, pues cada vez más correctas, cada vez más jurídicas, cada vez más constitucionales y no restringirlas y no restringirlas a un inadecuado planteamiento, como se venía haciendo con la tesis que está, es que ése era el planteamiento, a lo mejor tienes razón, pero no es correcto, no te la doy, entonces, ahorita estamos abriendo esta puerta, y yo creo que eso es correcto, eso es correcto, con la única restricción de que no

se le haga un concepto de violación nuevo, sino que exista un principio de agravio, que exista una causa de pedir, y que sobre ella se pueda declarar la inconstitucionalidad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente yo no veo que esta sea la razón de la suplencia, yo creo que aquí estamos introduciendo una distinción que no está en el sistema y la distinción es por qué tenemos que darle una sobrecaracterización a los partidos políticos o a los asuntos electorales, ese me parece que es el fondo, si dice la Constitución: “el único medio de impugnación de las leyes electorales, respecto de la Constitución es la controversia constitucional”, de dónde nosotros extraemos un elemento de legitimación material para caracterizar de cierta forma a los 33%, al Procurador o a los partidos políticos, si eso no está dado por el sistema, simplemente dice la Constitución: “están legitimados”, muy bien, ¿para qué están legitimados? para impugnar materia electoral, y son partidos políticos, bueno, pues son sujetos legitimados por qué nosotros vamos a tener un prejuicio adicional de decir “que los partidos vengan”, pues que vengan los partidos, que hagan sus argumentos, que hagan sus planteamientos y entremos en estas condiciones de aplicación de la suplencia que dice al señora ministra, pero me parece que estamos teniendo un elemento previo que no se desprende del sistema y es el decir: “cuando vengan los partidos, tengamos cuidado cuando vengan los partidos para no pintar a la Corte de cierto color partidista”, yo creo que ese no es el asunto, el asunto es simplemente decir: “cuando venga el partido “A” o el partido “B” o el partido “C”, tratémoslos exactamente igual en las condiciones de aplicación del principio de suplencia de la queja y nada más, todo lo demás me parece que es un juego procesal de actores, demandados, pruebas, argumentos etc., y con ese criterio simplemente de aplicación rigurosa del mismo criterio en todos los casos, me parece que estamos cumpliendo con nuestra función institucional, con independencia de cuál sea el partido demandante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo iría en esta línea del ministro Cossío, en realidad hablar de: “ahora van a ser más constitucionales, más legales nuestras resoluciones”, pues no lo compartiría, el propósito de la Corte, es que sean constitucionales y aquí lo que ha sucedido no es que de pronto hayamos descubierto que estábamos tratando bien o mal a las partes, no, estamos descubriendo que no habíamos leído con todo el cuidado requerido un precepto; no estamos haciendo un favor, simplemente estamos tratando de dar el contenido que tiene el precepto. Ahora, es cierto que los ministros, las ministras, estamos inmersos en una sociedad, y probablemente esto explica por qué se dio esa tesis, no hace diez años, sino hace ocho, porque en realidad pues esto no se dio desde mil novecientos noventa y cinco, pues no había acción de inconstitucionalidad, pero qué era lo que sucedía, que los primeros asuntos que llegaron de acciones de inconstitucionalidad, eran debates de partidos políticos, en donde se tuvo probablemente la preocupación de no aparecer, que se inclinaba uno a cierto partido político, y entonces un temor explicable en esas situaciones ya no se da ocho años después, en donde hemos ido advirtiendo que los partidos políticos han ganado también en pericia, al principio, pues recordarán ustedes, mejor ni menciono partidos, pero había unas deficiencias en las acciones de inconstitucionalidad pavorosas, en que decía uno, bueno aquí tendría yo que suplir, para darles la razón que la tienen y sin embargo ahí fue donde decíamos, no, no hay que suplir, por qué? Porque no veíamos el artículo, en realidad, cómo pienso yo que habría que ejemplificar, el ministro Ortiz Mayagoitia lo dijo: primera posibilidad, eliminemos ya todas las acciones de inconstitucionalidad no electorales, no, estamos en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral; un partido político, nos señala que se violó el artículo 40 y luego empieza a hablar de todas las fracciones del 41, bueno, pues conforme al primer párrafo, nos damos cuenta que evidentemente le pusieron 40 y es 41, eso indudablemente que se puede y se debe hacer, segundo ejemplo: el caso que estamos teniendo, no hay conceptos de invalidez, que suplimos, si el precepto dice: “los conceptos de invalidez planteados”, entonces, no podemos suplir nada, ejemplo

contrario se plantea que se viola el artículo 116 en la fracción que habla de que uno de los principios debe ser la certidumbre, y ya no nos da muchos argumentos en torno a la certidumbre, bueno, pues ahí podemos nosotros ver el principio de pedir. Nos está diciendo: se viola el 116 tal, en cuanto a que aquí no hay certidumbre, y nosotros sobre eso ya trabajamos, se puede hacer, y lo cierto es que no se hacía, decíamos: Esto es estricto derecho, y cualquier situación que advertíamos que podíamos ir más allá, decíamos: ¡ah! no es materia electoral, no lo podíamos hacer. Por eso dice con razón el ministro Silva Meza: bueno, vamos hacer algo que sí es muy trascendente. ¿Por qué? Porque ante una mentalidad, de tratándose de materia electoral, no suplimos nada, no corregimos nada. Y, obviamente no vamos a meter artículos constitucionales, que no fueron presentados, ahorita estamos diciendo: es que el 71 no dice lo que estábamos diciendo, y entonces damos un paso muy importante, pero no porque queramos nosotros una especie de justicia salomónica. No, es que le queremos dar la razón al que la tiene, no, sino porque nos lo manda la Constitución bien leída y la ley bien leída. Y por ahí yo sí veo que es un paso importante que debemos dar, y que llevaría a esas dos tesis, que por un lado irían en materia electoral también operan, las dos primeras hipótesis del artículo 71. En cuanto a la tercera no, porque hay la excepción en el párrafo segundo. Pues, ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Una inquietud, la otra vez que discutimos, tengo la idea de que nos basamos en la exposición de motivos, y parte de la argumentación, creo recordar, venía de la exposición de motivos. De ahí creo que salieron algunas de las afirmaciones que se hicieron, pero no estoy seguro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ya hemos dicho, ya hay tesis de la Corte, de que finalmente las exposiciones de motivos, constituyen un antecedente, pero que no pueden ir en contra del texto expreso de la norma. Entonces, aun admitiendo que pudiera haber habido eso, pues lo cierto es que la norma no establece más

restricciones que la expresamente está consignada en la fracción segunda, en el párrafo segundo. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si gusta, para tranquilidad del señor ministro Gudiño, en el momento en que realice el engrose, puedo traer la exposición de motivos, y como será un engrose que se circulará para efectos de aprobación de la tesis, si consideran conveniente, pues agregamos algo de la exposición de motivos. La traigo con muchísimo gusto a estudio.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tiene el sentido de la tesis anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, entonces podemos dar la respuesta que dio Don Mariano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a votar en el sentido de que se haga por un lado la tesis relacionada con la corrección de error y suplencia en la deficiencia de los conceptos de invalidez que se hacen valer, y luego la modificación de la tesis, excluyéndola al segundo párrafo del artículo 71 en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Si se hacen esas modificaciones, o por el contrario, no se toca la tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque se hagan las modificaciones, y como consecuencia de ello, de la ausencia total que no nos permite ejercer la suplencia restringida, vayamos por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la tesis actualmente vigente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismo términos del ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los términos del ministro Gudiño, que prevalezca el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En los términos del ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, HAY MAYORÍA DE SIETE VOTOS, EN EL SENTIDO DE QUE SE HAGAN LAS ADECUACIONES A LA TESIS.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente, acabamos de discutir en relación con la presión vitalicia, que el requisito para interrumpir una jurisprudencia, es que el nuevo criterio sea aprobado por ocho votos, así lo dice el 194: “La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por ocho ministros”, y es el mismo requisito de validez de nuestras decisiones y la fuerza obligatoria, siempre que sean aprobadas por ocho votos, en el caso, solamente se obtuvieron siete, hay una cuestión que le decía yo, al ministro Gudiño Pelayo, la verdad, a mí no me preocupa mucho este tema, es lo que hemos venido haciendo, en muchos casos, hemos dicho, no hay concepto y por eso es inoperante o infundada la acción finalmente, pero en muchos otros hemos leído la demanda y la hemos interpretado para destacar en lo medular, el concepto de violación realmente planteado, y lo hemos respondido, que a eso va toda la discusión de hoy, pero por otro lado, creo que no podríamos declarar interrumpida una jurisprudencia, lo que me llama la atención, es una jurisprudencia que solamente es aplicable al Pleno de la Suprema Corte, porque es potestad exclusiva de este órgano, y el Pleno, nunca está obligado por la jurisprudencia del propio órgano, sino, no la podríamos jamás alterar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era lo que yo iba a comentarle, que en este caso no tenemos por qué hacer planteamiento de

interrupción de jurisprudencia, o de si la jurisprudencia es obligatoria, simplemente en el asunto se hace el estudio, se llega a una conclusión, y ya será el tiempo, el que finalmente defina, porque no hay que perder de vista, que en la Ley Reglamentaria del 107, no se establecen las reglas de interrupción de jurisprudencia, más aún, no se habla de jurisprudencia, sino se habla de obligatoriedad de los criterios, entonces yo creo que para el caso concreto, hay la mayoría suficiente para que finalmente se haga el engrose en esa forma, y queda esto como una cuestión pendiente.

En el caso que señala el ministro Ortiz Mayagoitia, ahí sí tiene una gran importancia, porque es un criterio relacionado con constitucionalidad y que opera respecto de otras muchas autoridades jurisdiccionales, entonces, en ese sentido, la ministra Luna Ramos, tiene elementos suficientes para hacer el engrose correspondiente, y yo simplemente añadiría, tomando en consideración que hace ya algún tiempo que nos honren con su presencia, jóvenes estudiantes de derecho, que la suplencia de la deficiencia de la queja, no debe ser la aspiración de un buen abogado, el buen abogado, al contrario, debe aspirar a que nunca le tengan que suplir su deficiencia, que casi siempre se identifica con la queja, que no se ha sabido plantear debidamente, pero como decía la ministra Luna Ramos, en su intervención, aquí lo que se toma en cuenta es el justiciable, que si tiene la razón, no por un deficiente abogado, no se la den, y entonces, en ese sentido, no hay que tomar estas decisiones a favor de la suplencia en la deficiencia de la queja, como un aliciente a la holgazanería.

Yo les sugeriría que levantáramos la sesión, que esto se continúe el próximo jueves, en razón de que iremos al evento que se realiza en el Instituto de la Judicatura; en consecuencia; se levanta la sesión y se cita a la que tendrá lugar a las once en punto, el próximo jueves.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS).